



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **30 ENE. 2020**

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE CASANARE –
CAPRESOCA EPS.
CONVOCADO: E.S.E.HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA
RAD: 15001-3333-002-2019-00142-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente de la referencia con informe secretarial en el que se informa que la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja interpuso recurso de reposición contra el auto de 25 de septiembre de 2019, por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio suscrito entre la Caja de Previsión Social de Casanare – Capresoca EPS y el Hospital Regional Valle de Tenza E.S.E. y que la parte convocante interpuso recurso de apelación.

De conformidad con lo anterior, se resolverá previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Auto recurrido

Mediante auto de 25 de septiembre de 2019 el despacho improbió el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja entre la Caja de Previsión Social de Casanare – Capresoca EPS y el Hospital Regional Valle de Tenza E.S.E., al considerar que el objeto conciliado fue un cruce de cuentas por la prestación de servicios de salud sin respaldo contractual (servicios de urgencias), materia que no es de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Argumentos del recurso de reposición

El recurso de reposición se fundamenta en los siguientes argumentos:

-Del medio de control seleccionado: manifiesta la Agente del Ministerio Público que la procedencia del medio de control está determinada por la génesis del daño en que se fundamenta la causa petendi, es decir, si la causa es la ilegalidad de un acto administrativo, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si la causa recae en un contrato, el medio adecuado es el contractual y si la causa es un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa, como la que define a la actio in rem verso, el medio de control pertinente es la reparación directa.

Respecto al caso concreto expone que la solicitud de conciliación fue presentada para agotar el requisito de procedibilidad para instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 1376 de 2018 emitida por el Hospital Regional Valle de Tenza mediante la cual se retuvo la suma de \$130.978.105 de propiedad de Capresoca EPS y en consecuencia se realice la devolución de \$130.978.105 y los intereses que se hayan generado. Que ese fue el objeto de debate dentro del trámite conciliatorio, que las dos partes reconocieron que se había cometido un error en la transferencia de 2.100 millones de pesos y por ello el Hospital Regional Valle de Tenza expidió la Resolución 1376 de 2018 ordenando la devolución de \$1.911.021.193,21 y descontando la suma de \$130.978.105 según cruce de cuentas realizado por el mismo hospital, por lo tanto, el cruce de cuentas no fue exclusivo del trámite conciliatorio, pues lo que se hizo fue precisar de donde se derivaban esos valores y adjuntar los correspondientes soportes legales, por lo que la conclusión que el medio de control idóneo sería in rem verso y/o ante una posible reclamación la jurisdicción competente es la ordinaria no es correcta, pues lo que la parte convocante controvierte es la Resolución 1376 de 2018 y el restablecimiento del derecho derivado de la nulidad.

De la utilización de la conciliación para dirimir controversias sobre la prestación de servicios de salud sin soporte contractual: indica que el Decreto 780 de 2016 regula algunos aspectos de la relación entre entidades responsables de pago y los prestadores de servicios de salud exigiendo el cumplimiento de requisitos mínimos para la suscripción de acuerdos de voluntad, por lo tanto el legislador estableció a favor de las partes contratantes una serie de alternativas para solucionar las controversias que se llegaren a presentar ya sea por la vía de la conciliación, o accediendo ante la jurisdicción ordinaria y/o contenciosos administrativa.

Que la Ley 1779 de 2016 estableció sobre la aclaración de cuentas y saneamiento contable que las instituciones prestadoras de servicios de salud, las entidades promotoras de salud del régimen subsidiado y del contributivo, independientemente de su naturaleza jurídica, y las entidades territoriales, deberán depurar y conciliar permanentemente las cuentas por cobrar y por pagar

entre ellas, y efectuar el respectivo saneamiento contable de sus estados financieros, so pena de las sanciones indicadas en la referida norma.

Considera que en aras de garantizar un mejoramiento en el flujo de recursos y la calidad en la prestación del servicio de salud, los prestadores cuentan con herramientas legales de carácter financiero y operativo para el saneamiento de deudas, están autorizados por el legislador para hacer uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre otros, la conciliación ante las autoridades legalmente autorizadas para adelantar el trámite. Así mismo se autorizan una serie de alternativas para que dichas entidades depuren sus deudas y concilien permanentemente las cuentas por cobrar y por pagar entre ellas.

Expone que si las partes no concilian quedan en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria o contenciosa para solucionar sus controversias respecto a la prestación de servicios de salud de urgencias sin que medie contrato, aclarando que el trámite conciliatorio no es requisito para iniciar las acciones ejecutivas a que haya lugar; pero si las partes concilian, lo conciliado constituye una obligación clara, expresa y exigible y por ende de obligatorio cumplimiento, siempre que cumpla con los requisitos para ser aprobada judicialmente, requisitos entre los cuales no está el establecer el juez que sería competente en caso de acudir a la jurisdicción.

Adiciona que con fundamento en la ley, el Consejo de Estado ha definido como supuestos para la aprobación de la conciliación contencioso administrativa los siguientes, sin que se incluya determinar quién sería el juez competente para dirimir el conflicto en caso de no conciliar:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes
- Que las entidades estén debidamente representadas
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio
- Que no haya operado la caducidad de la acción
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Concluye indicando que sí es procedente la conciliación sobre prestación de servicios de salud de urgencias sin soporte contractual y que lo que se discute es la legalidad de un acto administrativo.

CAPRESOCA EPS

El apoderado de la mencionada EPS manifiesta que interpone recurso de apelación en contra del auto del 25 de septiembre de 2019 mediante el cual se improbió la conciliación suscrita entre el Hospital Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza y Capresoca EPS.

Sustenta el recurso indicando que lo que buscan las pretensiones es la nulidad o revocatoria de la decisión adoptada mediante Resolución No. 1376 de 2018 por la cual se retuvo algunas sumas de dinero y en consecuencia se realice la devolución del valor descontado unilateralmente por el Hospital Valle de Tenza a la EPS Capresoca.

Que lo que buscó la solicitud de conciliación fue la devolución de los dineros retenidos arbitrariamente por el Hospital Valle de Tenza, quien aprovecho un error en la consignación de los dineros dirigidos al Hospital de Yopal para retener algunos valores producto de obligaciones de la EPS sin ningún procedimiento, luego en ningún momento la controversia se origina por el pago o no pago de facturas y teniendo en cuenta que el hospital manifestó que ya había dispuesto de los recursos, el comité de conciliación de Capresoca EPS aceptó que del pago retenido arbitrariamente se descontaran los servicios de salud y el excedente se cancelara en los términos del acuerdo.

Concluye que la solicitud de conciliación se presentó como requisito de procedibilidad para instaurar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución 1376 de 2018 del Hospital Valle de Tenza, por lo tanto el asunto versa sobre una acción de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

III. CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad

El recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido (la notificación data del 26 de septiembre de 2019 y el recurso se presentó el 30 de septiembre).

En cuanto a su procedencia, señala el artículo 242 del CPACA que el recurso de reposición procede contra los autos no susceptibles de apelación o de súplica, sin que el auto que imprueba un acuerdo conciliatorio se encuentre enlistado en los apelables conforme al artículo 243 ibídem, resulta entonces susceptible de reposición.

En cuanto al recurso de apelación presentado por parte del apoderado de la EPS CAPRESOCA, es pertinente indicar que no es procedente por cuanto no se encuentra enlistado en las providencias apelables señaladas en el artículo 243 del CPACA. Se debe aclarar que en el numeral 4 de dicha norma se encuentra incluido el auto que apruebe conciliaciones extrajudiciales, no el que las imprueba como ocurre en el presente caso y la legitimación para interponerlo es exclusiva del Ministerio Público y no de las partes.

A pesar de lo anterior, debe el despacho dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP, norma que dispone: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez*

deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”; en consecuencia, se adecuará el recurso interpuesto por la convocante al legalmente procedente, es decir, al recurso de reposición y se procederá a resolverlo, teniendo en cuenta que también fue presentado oportunamente.

De acuerdo con los argumentos esbozados por los recurrentes, el Despacho abordará el siguiente:

Problema jurídico:

¿El objeto conciliado en el asunto de la referencia se circunscribió a los efectos económicos de la supuesta ilegalidad de la Resolución 1376 del 31 de diciembre de 2018, tal y como se solicitó en la solicitud de conciliación extrajudicial?

¿La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer el asunto conciliado no es requisito de aprobación de la conciliación extrajudicial?, tal y como lo afirma el Ministerio Público.

Caso concreto

Dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016, que “Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo...”.

Conforme al artículo 2.2.4.1.1.12. del Decreto 1069 de 2015 el acta que contenga un acuerdo conciliatorio se enviará al juez o corporación competente para su aprobación.

De las normas que regulan la conciliación extrajudicial el Consejo de Estado ha reiterado que para la aprobación del acuerdo conciliatorio deben verificarse los siguientes requisitos: i) que no haya operado la caducidad de la acción; (ii) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (iv) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (v) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

El ámbito de competencia del Juez al momento de efectuar el control de legalidad está dado por el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante el Ministerio Público, éste es el objeto de análisis por el juez y respecto del cual deben verificarse los requisitos para su aprobación. Y es así que los efectos de cosa juzgada se predicán del acuerdo.

En este orden de ideas, se reitera que en el presente caso el despacho advirtió:

- La Caja de Previsión Social de Casanare EPS acudió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos con el fin de convocar a conciliación extrajudicial al Hospital Regional de Valle de Tenza ESE. Señaló el convocante que acudía al trámite extrajudicial como requisito de procedibilidad para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- La pretensión del convocante (requisito de toda solicitud de conciliación extrajudicial conforme al literal d del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015) fue la "nulidad o revocatoria de la decisión adoptada mediante Resolución 1376 del 31 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) que retuvo la suma de ciento treinta millones novecientos setenta y ocho mil ciento cinco (\$130.978.105,00); y la suma de cincuenta y cuatro millones trescientos cincuenta y un mil pesos (\$54.351.000), de valores perteneciente a la entidad Capresoca E.P.S.; y como consecuencia se realice la devolución del valor descontado unilateralmente a CAPRESOCA EPS, en suma de ciento treinta millones novecientos setenta y ocho mil ciento cinco pesos (\$130.978.105,00) y cincuenta y cuatro millones trescientos cincuenta y un mil pesos (\$54.351.000), por concepto de intereses, al igual que la devolución de intereses que se haya generado en el mes que se retuvo la totalidad del dinero" (fol.2).

-En los hechos de la solicitud, manifestó la parte convocante que por error involuntario el 28 de diciembre de 2018 transfirió a la ESE convocada la suma de \$2.100.000.000, que una vez se solicitó la devolución de estos dineros la ESE profirió la Resolución 1376 del 31 de diciembre de 2018 producto de la cual la convocada procedió a la devolución de la suma de \$1.911.021.193.21 y descontó la suma de \$130.978.105 por concepto de servicios prestados, la suma de \$54.351.000 por intereses moratorios y \$3.829.701.79 por concepto de gravamen de movimientos.

-La parte convocante sostiene en la solicitud de conciliación que lo dispuesto en la resolución resulta ilegal en cuanto es producto de una decisión unilateral, abusiva y arbitraria del Gerente de la ESE que aprovechó un error humano para disponer de recursos que correspondían otra entidad, que vulneró el derecho al debido proceso en cuanto no permitió la defensa ni agotó el trámite correspondiente para el descuento de la suma de dinero, es por ello que reclamó su devolución.

- En el acuerdo conciliatorio que consta en acta del 15 de julio de 2019, las partes acordaron que "luego de un cruce de cuentas y facturas por parte de las dos entidades" quedó un saldo para devolver al Capresoca de \$62.309.620.49. Señalaron las partes que según el cruce de cuentas a 30 de abril de 2019 Capresoca reconocía el valor restante a favor de la ESE.

Reitera el despacho que el verdadero objeto de la conciliación surtida ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos no fue simplemente la devolución de dineros erradamente consignados al Hospital Valle de Tenza, sino

que el fondo de la conciliación y el verdadero objeto conciliado fue la cartera o sumas de dinero que la EPS CAPRESOCA le adeudaba al Hospital Valle de Tenza desde el año 2008 hasta 2019, por concepto de prestación de servicios de salud sin respaldo contractual.

Fue así que las obligaciones que asumieron las partes en el acuerdo conciliatorio, luego del cruce de cuentas que efectuaron, fueron las siguientes:

1. Que el Hospital Valle de Tenza devolvería a Capresoca la suma de \$62.309.620,79 de la suma descontada en la Resolución 1376 de 31 de diciembre de 2018, en cuatro cuotas por valor de \$15.577.405,20 mensuales.
2. Capresoca aceptó el pago la deuda reclamada por la ESE por concepto de servicios de salud por urgencias prestados sin respaldo contractual y según cruce de cuentas de la cartera del año 2008 hasta abril de 2019; por ello aceptó y se obligó a que de las sumas descontadas en la pluricitada resolución una parte se imputaría al pago de las facturas.

Siendo este el objeto conciliado es sobre dichas obligaciones que debe recaer el estudio de los requisitos de la conciliación y así se procedió en el auto recurrido.

Así, resolviendo el primer problema jurídico propuesto, debe señalar el despacho que no comparte la afirmación del Ministerio Público según la cual lo que se concilió solo fue el restablecimiento del derecho derivado de la nulidad de la Resolución 1376 de 2018, devolviendo una sumas que por error se transfirieron a la ESE. Para el despacho no se trata de los simples efectos económicos de la revocatoria directa del acto administrativo, la parte convocante reconoció y aceptó el pago de una facturas por servicios de salud, incluso varias de ellas no se habían expedido a la fecha en que se profirió la Resolución 1376 de 2018, luego, de su revocatoria o nulidad no seguiría como restablecimiento la imputación de su pago de lo descontado por la ESE. En el acta de reunión de cruce de cuentas y demás documentos que soportaron el acuerdo (fol.141-149) aparece que las facturas a pagar con parte de la suma que fue descontada fueron expedidas desde el año 2018 hasta abril de 2019.

Teniendo en cuenta que uno de los puntos del acuerdo conciliatorio fue el reconocimiento y pago de servicios de salud por urgencias prestados por la ESE convocada a la convocante sin respaldo contractual, se reitera que esta Jurisdicción no conoce de dichos conflictos sino que la competencia está radicada en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social y en la la Superintendencia Nacional de Salud.

Ahora bien, no es cierto que en el auto recurrido se afirmara que “el medio control sería in rem verso” (fol.171). Lo que se señaló es que la Jurisdicción Ordinaria es la competente para conocer de los conflictos que se susciten por la prestación de servicios de urgencias sin respaldo contractual y que actualmente el Consejo de Estado no acepta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pueda conocer de dichos conflictos aun cuando se propusieran bajo la pretensión de

enriquecimiento sin justa causa que se tramita por el medio de control de reparación directa.

En cuanto al segundo problema jurídico propuesto se considera: afirma el Ministerio Público en su recurso que el Consejo de Estado ha señalado los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial "entre los cuales como ya se indicó, no se encuentra determinar quién sería el juez competente para dirimir el conflicto en caso de no lograrse un acuerdo conciliatorio".

Al respecto se dirá que la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo determina los asuntos que pueden ser conciliables en materia contenciosa administrativa, según lo señala el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016, por lo que resulta necesario que el Juez revise, como presupuesto de la aprobación de la conciliación, que el asunto conciliado sí podía ser de conocimiento de la jurisdicción y, por tanto, sujeto de conciliación en materia contenciosa administrativa.

Finalmente, no desconoce el despacho la obligación impuesta por la Ley 1797 de 2016 a las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud de depurar permanentemente sus cuentas por cobrar y por pagar, obligación que no significa que la solución de dichas controversias deba hacerse a través de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tampoco se desconoce la facultad jurisdiccional y de conciliación atribuida a la Superintendencia Nacional de Salud para conocer de estas controversias según dispone el artículo 38 de la Ley 1122 de 2007, artículos 57, 126 y 135 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, por ello a esta Superintendencia se puede acudir para el saneamiento de dichas obligaciones, sin que los acuerdos que se celebre deban ser objeto de control judicial para que surtan efectos.

En cuanto a los argumentos expuestos por el apoderado de Capresoca EPS, los cuales se fundamentan en que la solicitud de conciliación se realizó para agotar el requisito de procedibilidad para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que por ende lo que pretende el eventual medio de control es la nulidad o revocatoria de la decisión adoptada mediante Resolución No. 1376 de 2018; el Despacho debe advertir que este fue uno de los argumentos expuestos por el Ministerio Público en su recurso de reposición sobre el cual ya se pronunció el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,


RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 25 de septiembre de 2019 mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre la EPS CAPRESOCA y la E.S.E. Hospital Regional Valle de Tenza, en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 15 de julio de 2019 ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, según lo expuesto.


SEGUNDO: Negar, por improcedente, la concesión el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la EPS CAPRESOCA en contra del auto del 25 de septiembre de 2019 que improbo el acuerdo conciliatorio, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaria cúmplase lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de 25 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPD V/lac

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy 31/01/2020 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 30 ENE. 2020

ACCIÓN: REPETICION
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS
RAD: 150013333002201800126 – 00

ASUNTO

Al despacho con informe secretarial que indica que ninguno de los curadores ad litem designados ha tomado posesión del cargo (fl. 116).

Para resolver se considera.

Mediante auto del 19 de septiembre de 2019 se designaron como curadores ad litem los auxiliares de la justicia Fabián Fonseca Pacheco y Víctor Manuel Fonseca Reyes. Así mismo se reiteró la designación de la abogada María Yolán Bernal Quintero.

La abogada María Elena Yolán Bernal mediante escrito presentado el 10 de octubre de 2019 manifestó que no aceptará la designación como curadora ad litem porque actúa en tal calidad en más de cinco procesos. Teniendo en cuenta que la citada profesional no allegó las certificaciones que acrediten lo manifestado, se le concederá el término de 10 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, para que allegue las certificaciones de estar actuando actualmente como curadora ad litem, de manera gratuita en al menos 5 procesos, de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. La citada profesional será relevada del cargo.

El abogado Fabián Fonseca Pacheco mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2019 manifestó que no puede aceptar la designación realizada por el despacho por cuanto fue vinculado laboralmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en constancia de lo manifestado aportó copia del contrato o labor determinada suscrito con la citada entidad suscrito el 6 de agosto de 2019.

El abogado Víctor Manuel Fonseca Reyes mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2019 (fl. 291) allegó escrito en el que indicó que no aceptará la

designación por cuanto actúa como curador ad litem en más de cinco procesos; para el efecto hizo una relación de 14 procesos en los que indica es curador y allegó copia de las contestaciones de demanda radicadas durante el 2019 entre otros, en los siguientes proceso en que actúa como curador ad litem (fl. 116):

Despacho	Naturaleza del Proceso	No. expediente
Contraloría Municipal de Tunja	Proceso de responsabilidad fiscal	026 – 2014
Juzgado 12 Administrativo de Tunja	Repetición	150013113012201600059 – 00
Juzgado 3 de Familia del Circuito de Tunja	Unión marital de hecho	150013160003201800113 – 00
Juzgado 3 Laboral del Circuito de Tunja	Ejecutivo Laboral	2013-130
Juzgado 4 Civil Municipal de Tunja	Ejecutivo	150014053004201700275 – 00
Juzgado 4 Civil Municipal de Sogamoso	Ejecutivo	2017 – 703

Teniendo en cuenta que los abogados Fabián Fonseca Pacheco y Víctor Manuel Fonseca Reyes se excusaron de prestar sus servicios como curadores ad litem y acreditaron la circunstancia que justifica la no aceptación del cargo, serán relevados del mismo y a fin de dar trámite al proceso se designaran en su remplazo nuevos abogados para que actúen como curador ad litem del demandado Jorge Alirio Ochoa Lancheros, los cuales ejercen habitualmente la profesión en este despacho según dispone el artículo 58 del CGP.

En providencia del 19 de septiembre de 2019 se relevó del cargo de curadora ad litem a las abogadas Jenni Marleni Bolaños Cardoso y Elizabeth Bolívar Cely quienes manifestaron no aceptar su designación porque actúan en más de 5 procesos en tal calidad. Si bien hicieron una relación de los procesos en los que indican actúan como curadoras ad litem, no allegaron la certificación respectiva que acredite lo manifestado. En tal virtud, se les concederá a las abogadas Jenni Marleni Bolaños Cardoso y Elizabeth Bolívar Cely el término de 10 días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que alleguen las certificaciones de estar actuando actualmente como curadoras ad litem, de manera gratuita en al menos 5 procesos, de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De conformidad con memorial visto a folio 104 del expediente se aceptará la renuncia presentada por el abogado Omar Andrés Viteri Duarte al poder conferido por COLPENSIONES para representarlo en el proceso de la referencia y a su vez, se entenderá revocado el poder por él sustituido a la abogada Angélica María Díaz Rodríguez.

Se reconocerá personería como apoderada principal de COLPENSIONES a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio de conformidad con el poder general

contenido en la escritura pública No. 3105 del 27 de agosto de 2019 vista a folios 98 – 102. Así mismo se reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la demandante a la abogada Ana María Vega García de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 103.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a las abogadas María Elena Yolan Bernal Quintero, Jenni Marleni Bolaños Cardoso y Elizabeth Bolívar Cely, el término de 10 días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que alleguen las certificaciones de estar actuando actualmente como curadoras ad litem, de manera gratuita en al menos 5 procesos, de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Relevar del cargo de curador ad litem a los abogados María Elena Yolan Bernal Quintero, Fabián Fonseca Pacheco y Víctor Manuel Fonseca Reyes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Designese como curador Ad - Litem del señor Jorge Alirio Ochoa Lancheros a los siguientes abogados:

1. Ricardo Andrés Rodríguez Novoa, residente en la carrera 9 No. 19-86 Tunja, correo electrónico abg.rodriqueznovoa@gmail.com.
2. Carlos Javier Palacios Sierra, residente en la carrera 10 No 21-42, centro comercial Pinal, Ofi. 207.
3. Camila Andrea Valencia Borda, residente en la calle 21 No. 9-62 piso 1 Tunja.

CUARTO: Los anteriores curadores designados ejercen habitualmente la profesión en este despacho. El cargo será ejercido por el primero que concurra, advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del CGP, salvo justificación aceptada, so pena de compulsarse copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 ibídem. Por secretaria envíen las correspondientes comunicaciones.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Omar Andrés Viteri Duarte al poder conferido por COLPENSIONES para representarlo en el proceso de la referencia. A su vez, se entenderá revocado el poder por él sustituido a la abogada Angélica María Díaz Rodríguez.

SEXTO: Reconocer personería como apoderada principal de COLPENSIONES a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio de conformidad con el poder general


contenido en la escritura pública No. 3105 del 27 de agosto de 2019 vista a folios 98 – 102.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES a la abogada Ana María Vega García de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 103.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

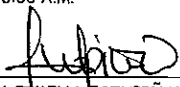

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

ORR

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. 05 de hoy
31/08/2020 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 30 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN EMILIA OSPINO DE CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
RADICADO: 150013333002201500111 – 00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso se resolverá obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de segunda instancia de fecha 29 de octubre de 2019.

Así mismo, se procederá a fijar fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, iniciada el 06 de junio de 2019 (fol. 514).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Despacho No. 6, en providencia del 29 de octubre de 2019, a través de la cual confirmó el auto proferido por este juzgado el 06 de junio de 2019.

SEGUNDO: Señalar el día tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy 31/01/2020 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

¹ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **30 ENE. 2020**

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ ESCOBAR
RADICADO: 150013333002201300075 – 00

I. ASUNTO

Al despacho con informe secretarial que indica que los curadores ad litem designados no han tomado posesión del cargo (fl. 232).

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 19 de septiembre de 2019 se designó como curadores del demandado Miguel Ángel Bermúdez Escobar a los abogados Ana Anyi Dayana García Millán, Carmen Sofía Fuentes Cáceres y Gustavo Adolfo Gómez Ruiz (fl. 224 – 225). Las comunicaciones de la designación de los citados profesionales fueron remitidas a las direcciones que constan en la lista de auxiliares de la justicia.

La abogada Ana Anyi Dayana García Millán mediante escrito presentado el 9 de octubre de 2019 visto a folio 230, manifestó que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP no acepta la designación como curadora ad litem por cuanto ejerce dicho cargo en más de 5 procesos, sin embargo, no allegó las constancias que acrediten tal circunstancia. Por lo anterior el despacho la requerirá para que en el término que se le indique más adelante allegue las certificaciones del caso, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. La citada auxiliar de la justicia será relevada del cargo.

La comunicación dirigida al abogado Gustavo Adolfo Gómez Ruiz fue entregada en la dirección Cra 6 No. 66 – 95 Apto 501¹ siendo que la dirección registrada en la lista de auxiliares de la justicia es Cra 6A No. 66 – 95 Apto 501, por lo que no existiendo certeza de que la entrega se haya efectuado en la dirección correcta se ordenará reiterar la comunicación al citado profesional a esta última dirección.

La comunicación dirigida a la abogada Carmen Sofía Fuentes Cáceres fue entregada en la dirección registrada en la lista de auxiliares de la justicia (Cra 18 No. 10 – 74 de Tunja) y consta en el certificado de entrega verificado en la página

¹ <http://svcl.sipost.co/trazawebvip2/default.aspx?Buscar=ra188929674co> y <http://svcl.sipost.co/trazawebvip2/firmReportTrace.aspx?ShippingCode=ra188929657co>

web de la empresa de correo certificado 472, que la misma fue recibida por la profesional designada identificada con cédula de ciudadanía No. 40.043.930 el día 9 de octubre de 2019²; sin embargo no compareció a tomar posesión del cargo ni manifestó no aceptar la designación por justa causa. Por lo anterior, el despacho ordenará relevarla y compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura para que investigue la posible falta disciplinaria en que incurrió la abogada Carmen Sofía Fuentes Cáceres al no pronunciarse sobre la designación realizada por este despacho como curadora ad litem del demandado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, el cual expresamente señala:

"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de dar celeridad al proceso, en relevo de las abogadas Carmen Sofía Fuentes Cáceres y Ana Anyi Dayana García Millán, serán designados como curadores ad litem del demandado los abogados:

1. Ricardo Andrés Rodríguez Novoa residente en la carrera 9 No. 19-86 Tunja, correo electrónico abg.rodriueznovoa@gmail.com y
2. Carlos Javier Palacios Sierra, residente en la carrera 10 No 21-42, centro comercial Pinal, Ofi. 207.

Los citados profesionales ejercen de manera habitual la profesión en este despacho.

Finalmente se reconocerá personería jurídica al abogado Diego Sebastián Gaviria Cuevas, a quien le fue conferido poder para actuar en representación del Departamento de Boyacá mediante poder visto a folio 191. Igualmente se aceptará su renuncia al mandato conferido conforme al memorial obrante a folio 233.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase a la abogada Ana Anyi Dayana García Millán el término de 10 días hábiles contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, para que allegue las certificaciones de estar actuando actualmente como curadora ad litem, de manera gratuita en al menos 5 procesos, de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

²<http://svc1.sipost.co/trazaweb/sip2/d/default.aspx?Buscar=ra188929657co>
<http://svc1.sipost.co/trazaweb/sip2/frn/ReportTrace.aspx?ShippingCode=ra188929657co>

SEGUNDO: Reiterar la comunicación de la designación como Curador Ad Litem al abogado Gustavo Adolfo Gómez Ruiz, la cual deberá ser entregada en la Cra 6A No. 66 – 95 Apto 501 de la ciudad de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Relevar a las abogadas Carmen Sofía Fuentes Cáceres y Ana Anyi Dayana García Millán del cargo de curadoras ad litem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Compulsar copias en contra de la abogada Carmen Sofía Fuentes Cáceres identificada con cédula de ciudadanía No. 40.043.930 ante el Consejo Superior de la Judicatura, para que investigue la posible falta disciplinaria en que incurrió la profesional al no pronunciarse sobre la designación realizada por este despacho como curadora ad litem del demandado.

QUINTO: Desígnese como curadores Ad - Litem del señor Miguel Ángel Bermúdez Escobar, a los abogados

1. Ricardo Andrés Rodríguez Novoa residente en la carrera 9 No. 19-86 Tunja, correo electrónico abg.rodrigueznova@gmail.com y
2. Carlos Javier Palacios Sierra, residente en la carrera 10 No 21-42, centro comercial Pinal, Ofi. 207.

SEXTO: Los abogados designados ejercen habitualmente la profesión en este despacho. El cargo será ejercido por el primer abogado que concurra, advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del CGP, salvo justificación aceptada, so pena de compulsarse copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 ibídem. Por secretaría envíen las correspondientes comunicaciones.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Diego Sebastián Gaviria Cuevas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.609.649 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 212.703 del CSJ, para actuar en representación del Departamento de Boyacá, de conformidad con el poder visto a folio 191.



OCTAVO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Diego Sebastián Gaviria Cuevas al poder que le fue conferido por el Departamento de Boyacá para que lo representara en el proceso de la referencia, de conformidad con el memorial obrante a folio 233.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy <u>31/04/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 30 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO CUPA ARCOS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 150013333009201400218 – 00

Por auto del 21 de marzo de 2019 se decretó el embargo y retención de la suma de \$ 3.141.230,670 de la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 del Banco Popular, entidad financiera que mediante comunicación radicada en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja el 22 de octubre de 2019, señaló que realizó el registro de la medida cautelar sin referir más datos.

Teniendo en cuenta que en providencia de la fecha obrante en el cuaderno principal se modificó la liquidación del crédito y se estableció el monto de la obligación a favor del ejecutante en cuantía inferior a la de la medida cautelar decretada, de conformidad con el artículo 600 del CGP se ordenará la reducción de la medida de embargo a la suma de **\$1.061.243,45** que corresponde a la cantidad por la cual se estableció la liquidación del crédito (\$984.944,7) más las costas y agencias en derecho (\$76.298,75). Como quiera que no hay lugar a que el crédito se aumente toda vez que lo que se pretende corresponde a un saldo de intereses moratorios, no hay lugar a incrementar la anterior suma hasta en un 50% como lo dispone el artículo 593-10 CGP.

En consecuencia se dispondrá que por Secretaría, se comunique al Banco Popular la reducción de la medida cautelar de embargo y se requiera a dicha entidad financiera para que previo a materializar el embargo, informe a este despacho la naturaleza y destinación de los recursos consignados en la cuenta corriente 110-050-25359 – 0 cuyo titular es la UGPP, respecto de la cual se decretó la medida cautelar. Para lo anterior se le concederá al Banco Popular el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del correspondiente oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Reducir la cuantía del embargo decretado en este proceso a la suma de un millón sesenta y un mil doscientos cuarenta y tres pesos con cuarenta y cinco centavos (\$ 1.061.243,45), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

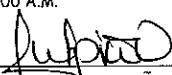
SEGUNDO: Por Secretaría, comunicar al Banco Popular la reducción de la medida cautelar de embargo, indicándole la suma establecida en el numeral anterior.

Así mismo, requerir a la citada entidad financiera para que previo a materializar el embargo, informe a este despacho la naturaleza y destinación de los recursos consignados en la cuenta corriente 110-050-25359 – 0 cuyo titular es la UGPP, respecto de la cual se decretó la medida cautelar. Para lo anterior se le concederá al Banco Popular el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRR

 Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>05</u> de hoy <u>31/10/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 30 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO CUPA ARCOS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 150013333009201400218 – 00

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 206), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera:

En el ordinal primero de la sentencia del 15 de febrero de 2018 (fl. 156), se dispuso:

“Ordenar seguir adelante la ejecución contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor del señor MARCO ANTONIO CUPA ARCOS, por los intereses de mora generados sobre la suma de \$17.018.869 que corresponden a las diferencias pensionales determinadas en la Resolución RDP 045554 del 1 de octubre de 2013, desde el 10 de abril de 2013 hasta el 26 de diciembre de 2013, fecha en la cual aparece probado se cumplió la sentencia judicial. liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 177 del CCA”.

Así mismo, el ordinal segundo de la referida providencia ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP; en obediencia a dicha orden, los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada presentaron liquidación del crédito que fue modificada mediante auto del 13 de diciembre de 2018 previo traslado a sus respectivas contrapartes. En la providencia del 13 de diciembre de 2018 (fl. 189 – 190) se estableció lo siguiente:

“(…), téngase como liquidación del crédito la suma de TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.064.931,92), por concepto de intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo (10 de abril de 2013), hasta la fecha de pago de la misma (26 de diciembre de 2013), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia “

Mediante memorial de fecha 17 de julio de 2019 obrante a folio 206, el apoderado de la parte ejecutante presenta una actualización del crédito en la que señaló que la suma establecida en providencia del 13 de diciembre de 2018 (\$3.064.931,92) debe ser indexada para que no pierda el valor adquisitivo, indexación que estimó en suma de \$766.909. Además señaló que al valor liquidado y aprobado se debía descontar la suma de \$2.079.987 que la UGPP pagó al señor Marco Antonio Cupa Arcos el 26 de septiembre de 2018, por lo que la cantidad adeudada por la ejecutada al ejecutante es de \$1.751.853.

De la actualización del crédito presentada por el ejecutante se corrió traslado a la ejecutada mediante auto del 1 de agosto de 2019 (fl. 208). En el término concedido a la ejecutada para descorrer traslado de dicha actualización, la apoderada de la UGPP objetó la liquidación presentada señalando que el crédito no debe ser actualizado como lo pretende el ejecutante toda vez que se efectuaría un doble pago por la misma causa al reconocerse indexación sobre intereses moratorios. Adicionalmente argumentó que en la sentencia base de recaudo no se instó a la demandada a la actualización de la suma que arrojara la liquidación de los intereses moratorios y que en la medida que la liquidación del crédito se modifique en tal sentido se estaría invadiendo la órbita de la decisión extra petita, más cuando de la lectura de la demanda el ejecutante no solicitó la indexación de los intereses moratorios.

Revisada la providencia de seguir adelante la ejecución¹ y la que modificó la liquidación del crédito², se observa que el despacho ordenó pagar al ejecutante la suma de \$3.064.931,92 correspondiente a los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo (10 de abril de 2013) hasta la fecha de pago de la misma (26 de diciembre de 2013), sin que se hiciera referencia al pago de algún otro concepto. Así, no había lugar a actualizar la liquidación del crédito incluyendo una indexación que no fue pedida en la demanda, por la cual no se libró mandamiento de pago ni se ordenó seguir adelante la ejecución; en tal virtud está llamada a prosperar la objeción presentada por la ejecutada.

Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado que la UGPP efectuó un pago al señor Marco Antonio Cupa Arcos por suma de \$2.079.987,22, el cual se realizó el 28 de septiembre de 2018 según consta a folios 195 y 215 del expediente y fue aceptado por el apoderado del ejecutante en el escrito de actualización del crédito visto a folio 206; de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP hay lugar a modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante en el sentido que a la suma establecida en providencia del 13 de diciembre de 2018 (\$3.064.931,92), se le descontará lo pagado por la UGPP el 28 de septiembre de 2018 (\$ 2.079.987,22), de dicha operación se tiene que el saldo de intereses moratorios adeudado a la fecha por la UGPP al señor Marco Antonio Cupa Arcos corresponde a la suma de **\$ 984.944,7**.

¹ Fl. 150 - 156
² Fl. 169 - 190

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:


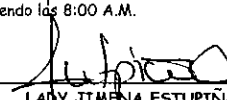
PRIMERO: Aceptar la objeción presentada por la apoderada de la ejecutada, respecto al estado de cuenta presentado por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folio 206. En consecuencia, téngase como liquidación del crédito la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$ 984.944,7)**, correspondiente al saldo de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo (10 de abril de 2013) hasta la fecha de pago de la misma (26 de diciembre de 2013), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>05</u> de hoy <u>31/01/2020</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 30 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ARACELY FIGUEROA DE BÁEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICADO: 150013333002201800039 – 00

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por la parte ejecutada fueron rechazadas por improcedentes mediante providencia del 6 de junio de 2016 (fol. 91) y que, la parte ejecutante expresó que no tiene ánimo conciliatorio (fol. 93 – 95), corresponde al despacho resolver si se debe seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES

La demanda.

La señora María Aracely Figueroa de Báez presentó demanda ejecutiva en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a fin de obtener el pago de unas diferencias de la asignación de retiro que le fue sustituida, indexación de diferencias e intereses moratorios. Conceptos que señala no fueron pagados y que fueron ordenados en sentencia proferida por este despacho el 4 de abril de 2013 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2012 – 00118 – 00.

Solicitó la parte ejecutante (fol 2 vto – 3):

“1.1. Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR por las sumas que resulten del reajuste ordenado en el numeral SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 4 de abril de 2013 proferida por su Despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 15001-33-31-002-2012-00118-00, sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.1.1. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$7.567.519) correspondientes al saldo insoluto de las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste entre el 30 de agosto

de 2007, fecha de prescripción indicada en la sentencia, y el 18 de abril de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia, valores debidamente indexados.

1.1.2. Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$10.168.459) correspondientes a los intereses causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, entre el 18 de abril de 2013 y la fecha de presentación de este escrito, conforme a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.5. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$7.428.192) correspondientes a las diferencias entre lo que se venía pagando antes de la sentencia y lo que se debe pagar con ocasión del reajuste ordenado, en otras palabras las diferencias dejadas de pagar de la pensión de sobreviviente desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de este escrito.

1.1.6. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.699.473) correspondientes a los intereses de mora sobre las diferencias relacionadas en el numeral anterior, causadas a partir de la causación de cada diferencia mensual hasta la fecha de presentación de este escrito, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.4. Por las diferencias que se causen después de la presentación de este escrito, junto con sus intereses.

1.2. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Auto que libró mandamiento de pago.

Mediante auto del 06 de septiembre de 2018 (fl. 48) este juzgado libró mandamiento de pago contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y a favor de la ejecutante, así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y a favor de la señora **MARÍA ARACELLY FIGUEROA DE BÁEZ**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida por éste Despacho el 04 de abril de 2013, en consecuencia, la demandada dentro del término que se señala más adelante, deberá pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- A. SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (7.567.519.00)**, que corresponden a las diferencias de la pensión (asignación de retiro) sustituida a la demandante, causadas y debidamente indexadas, desde el 30 de agosto de 2007 (fecha de efectos fiscales), hasta el 18 de abril de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia). Suma a la que ya se aplicó el descuento a salud.
- B. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.428.192.00)**, que corresponden a las diferencias de la pensión (asignación de retiro) sustituida a la demandante, causadas e indexadas, desde el 19 de abril de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta la fecha de presentación de la demanda. Suma a la que ya se aplicó el descuento a salud.
- C. ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.867.932.00)**, que corresponden a los intereses moratorios causados sobre las diferencias de la pensión (asignación de retiro) sustituida a la demandante, causados entre el 19 de abril de 2013 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), hasta la fecha de presentación de la demanda.
- D. Las sumas que se causen como diferencias de la pensión (asignación de retiro) sustituida a la demandante, después de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación y sus respectivos intereses.**

Notificación del mandamiento de pago.

La demanda fue notificada en debida forma a la ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho como consta a folio 54 del expediente.

Contestación de la demanda.

La accionada argumentó que está presta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste del IPC en tanto el titular tenga derecho, en virtud a que el Comité de Conciliación de manera unánime así lo recomendó bajo el cumplimiento de unos parámetros que se expusieron en el escrito de contestación. En lo demás, expone argumentos que tienen que ver con el régimen especial de los miembros de la fuerza pública y los supuestos privilegios que el Gobierno Nacional les ha otorgado, los cuales no son objeto de discusión en este proceso. Se opuso a la pretensión de condena en costas por cuanto ha estado dispuesta a dar cumplimiento a las normas legales aplicables al reconocimiento de prestaciones de los retirados y sus beneficiarios y no se ha observado conducta dilatoria o de mala fe.

Propuso las excepciones: propuesta de pago y buena fe que no son de las que se encuentran previstas en el artículo 442-2 del CGP, razón por la que fueron rechazadas por improcedentes mediante auto del 06 de junio de 2019 visto a folio 91. También fue rechazada la excepción que denominó pago al advertirse que la misma se fundó en la Resolución No. 9822 de 2014 que no reconoció ningún concepto a la señora María Aracelly Figueroa Báez.

III. CONSIDERACIONES

Transcurrido en legal forma el trámite del proceso ejecutivo, se establece que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y una vez rechazadas por improcedentes las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, se pasa a proferir el auto de seguir adelante la ejecución de que trata el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Hechos probados

1. Este despacho profirió el 04 de abril de 2013 sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2012-00118-00, en la que se ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajustar la pensión reconocida a la señora María Aracelly Figueroa de Báez conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y pagarle la suma resultante de las diferencias entre lo que se le reconoció y pago y lo que debió reconocerse y pagársele (fol. 56 – 60).

2. La anterior sentencia quedó ejecutoriada el 18 de abril de 2013, como consta en la constancia de ejecutoria vista a folio 9 del expediente.
3. La ejecutante presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia base de recaudo el 28 de julio de 2014 (fl. 15).
4. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 9822 del 6 de noviembre de 2014 pretendió dar cumplimiento a la sentencia base de recaudo. En dicho acto administrativo dispuso que *"efectuada la liquidación de índice de precios al consumidor en la sustitución de la asignación de retiro de la señora FIGUEROA DE BÁEZ MARÍA ARACELLY (...) no da lugar al pago de valores, por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores"* (fol. 15 – 16).

Del título ejecutivo

En este caso el título base de ejecución es la sentencia de primera instancia de fecha 04 de abril de 2013 proferida por este despacho en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2012 – 00118, decisión que obra a folios 10 – 14 del expediente. La sentencia fue aportada en debida forma, indicando que se encuentra ejecutoriada según constancia secretarial visible a folio 9, y contiene una obligación a favor de la señora María Aracelly Figueroa de Báez y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Estudio de legalidad del mandamiento de pago

En ejercicio del control oficioso de legalidad del mandamiento de pago contenido en el auto del 6 de septiembre de 2018 (fls. 48 – 51), se corrobora que la obligación que se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible tal como se dispuso en el mandamiento de pago y que los conceptos y sumas que el despacho ordenó pagar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a favor de la ejecutante por: i) diferencias de la asignación de retiro causadas desde el 30 de agosto de 2007 (fecha ordenada en la sentencia) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (18 de abril de 2013), debidamente indexadas y ii) las diferencias de la asignación de retiro causadas desde el 19 de abril de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta la presentación de la demanda (03 de abril de 2018), corresponden a lo que debe pagarse.

Revisada la liquidación del crédito contenida en la demanda se observó que las diferencias de la asignación de retiro fueron calculadas teniendo en cuenta el monto de las asignaciones pagadas por CASUR mensualmente y las calculadas en cumplimiento de la sentencia base de recaudo, a partir de la aplicación del IPC o el reajuste ordenado por CASUR en razón del principio de oscilación, según fuera más conveniente para la ejecutante.

Si bien el reajuste de la asignación se comenzó a hacer a partir del año 1996, las diferencias de la asignación de retiro a pagar a la ejecutante se comenzaron a

calcular a partir del 30 de agosto de 2007, pues respecto de las mesadas anteriores a dicha fecha operó el fenómeno de la prescripción tal como fue declarado en la sentencia base de ejecución (fl. 14 vto). La liquidación de diferencias fue realizada por la demandante hasta la presentación de la demanda por cuanto a esa fecha la entidad ejecutada no había dado cumplimiento a la sentencia base de ejecución.

Cada una de las diferencias de la asignación de retiro de la ejecutante calculadas a partir del 30 de agosto de 2007 (fecha ordenada en la sentencia) y hasta la ejecutoria de la sentencia, fueron debidamente indexadas teniendo en cuenta como índice inicial el IPC vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia y como índice final el IPC vigente mes a mes a medida que se causaron las diferencias pensionales, a las mesadas debidamente indexadas se les aplicó el descuento de aportes a salud.

Las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia fueron calculadas mes a mes hasta la fecha de presentación de la demanda y a ellas les fue aplicado también el descuento de aportes a salud tal como se observa en la liquidación. Es necesario aclarar que al momento de librarse el mandamiento de pago se incurrió involuntariamente en una imprecisión al señalar que dichas diferencias estaban debidamente indexadas, cuando en realidad no fueron indexadas en la liquidación contenida en la demanda (cuadro 2.11.4 fl. 7) ni corresponde aplicar dicha actualización.

Si bien la liquidación elaborada por la profesional contable que apoya el despacho vista a folios 43 – 45 arrojó un monto mayor al solicitado por concepto de diferencias de asignación de retiro, lo cierto es que en materia de procesos ejecutivos rige el principio de congruencia y le está prohibido al juez conceder ultra petita, es decir más allá de lo solicitado, por lo que el despacho dispuso librar el mandamiento de pago por las diferencias de las mesadas pensionales en la forma pedida en la demanda.

En cuanto al monto de los intereses moratorios por el que se libró mandamiento de pago y que fue solicitado en las pretensiones de la demanda, debe señalar el despacho que no correspondía a la suma adeudada por CASUR al momento de presentación de la misma, motivo por el que se modificará el mandamiento de pago en relación a dicho concepto por lo que se pasa a explicar:

En la demanda se calculó el interés moratorio con relación a dos sumas de dinero, una que corresponde a las diferencias de mesadas pensionales causadas desde la exigibilidad del derecho (30 de agosto de 2007) hasta la ejecutoria de la sentencia (18 de abril de 2013) - **\$7.567.519,48** – y otra que se fue incrementando desde la ejecutoria de la sentencia, a medida que se causaban nuevas diferencias de mesadas pensionales hasta la presentación de la demanda.

Si bien para el cálculo de los intereses moratorios el apoderado de la ejecutante observó el interés moratorio correspondiente a una y media veces el interés legal certificado por la Superintendencia Financiera y la fórmula de conversión del interés moratorio a la tasa efectiva diaria, lo cierto es que no tuvo en cuenta el período de

interrupción de intereses transcurrido entre el 19 de octubre de 2013 (día siguiente al vencimiento de 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia) hasta el 27 de julio de 2014 (día anterior a la presentación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 177 del CCA que dispone que:

“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ocurrió el 18 de abril de 2013, la ejecutante tenía hasta el 18 de octubre de 2013 para presentar ante la entidad demandada la solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin embargo, la presentó hasta el 28 de julio de 2014 como consta a folio 15 del expediente. Así las cosas, hubo una interrupción en la causación de intereses moratorios por el período comprendido entre el 19 de octubre de 2013 y 27 de julio de 2014.

Por lo anterior, de la cantidad ordenada por intereses moratorios (\$11.867.932) que corresponde a la sumatoria de los calculados en los cuadros 2.11.3 y 2.11.5 de la demanda (fl. 6 y 7), se descontará los intereses liquidados durante el periodo de interrupción señalado. También se descontará los intereses calculados desde el 12 de marzo hasta 18 de abril de 2013, por cuando en ese periodo no había cobrado ejecutoria la sentencia base de recaudo y por tanto no hay lugar a tal pago.

Intereses causados desde el 19/04/2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta la presentación de la demanda (03 de abril de 2018), respecto del capital consolidado hasta la ejecutoria de la sentencia – cuadro 2.11.3 (fl. 6)

A la liquidación contenida en el cuadro 2.11.3 de la demanda (fl. 6) se le efectuó el descuento de intereses calculados desde el 12 de marzo al 18 de abril de 2013 (periodo en el que aún no había cobrado ejecutoria la sentencia base de recaudo), así como de los intereses moratorios calculados durante el periodo de interrupción de intereses comprendido entre el 19 de octubre de 2013 y 27 de julio de 2014 según se explicó en párrafos anteriores. La liquidación quedó así:

Intereses						
DESDE	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CDRRIENTE BANCARIA	TASA INTERÉS MORA	TASA INTERÉS DIARID	No DÍAS	VALDR INTERÉS
abr - 13	\$ 7.567.519,48	20,83%	31,25%	0,0745%	12	\$ 67.672
May - 13	\$ 7.567.519,48	20,83%	31,25%	0,0745%	31	\$ 174.843
Jun - 13	\$ 7.567.519,48	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$ 169.203
Jul - 13	\$ 7.567.519,48	20,34%	30,51%	0,0730%	31	\$ 171.206
Ago - 13	\$ 7.567.519,48	20,34%	30,51%	0,0730%	31	\$ 171.206
Sep - 13	\$ 7.567.519,48	20,34%	30,51%	0,0730%	30	\$ 165.683
Oct - 13	\$ 7.567.519,48	19,85%	29,78%	0,0714%	18	\$ 97.301

Nov - 13	\$ 7.567.519,48	19,85%	29,78%	0,0714%	0	\$ 0
Dic - 13	\$ 7.567.519,48	19,65%	29,78%	0,0708%	0	\$ 0
Ene - 14	\$ 7.567.519,48	19,65%	29,48%	0,0708%	0	\$ 0
Feb - 14	\$ 7.567.519,48	19,65%	29,48%	0,0708%	0	\$ 0
Mar - 14	\$ 7.567.519,48	19,63%	29,48%	0,0707%	0	\$ 0
Abr - 14	\$ 7.567.519,48	19,63%	29,45%	0,0707%	0	\$ 0
May - 14	\$ 7.567.519,48	19,63%	29,45%	0,0707%	0	\$ 0
Jun - 14	\$ 7.567.519,48	19,33%	29,45%	0,0698%	0	\$ 0
Jul - 14	\$ 7.567.519,48	19,33%	29,00%	0,0698%	4	\$ 21.122
Ago - 14	\$ 7.567.519,48	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 163.721
Sep - 14	\$ 7.567.519,48	19,17%	29,00%	0,0698%	30	\$ 158.440
Oct - 14	\$ 7.567.519,48	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$ 162.523
Nov - 14	\$ 7.567.519,48	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$ 157.281
Dic - 14	\$ 7.567.519,48	19,21%	28,76%	0,0694%	31	\$ 162.523
Ene - 15	\$ 7.567.519,48	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$ 162.828
Feb - 15	\$ 7.567.519,48	19,21%	28,82%	0,0694%	28	\$ 147.066
Mar - 15	\$ 7.567.519,48	19,37%	28,82%	0,0699%	31	\$ 162.823
Abr - 15	\$ 7.567.519,48	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$ 158.729
May - 15	\$ 7.567.519,48	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$ 164.020
Jun - 15	\$ 7.567.519,48	19,26%	29,06%	0,0696%	30	\$ 158.729
Jul - 15	\$ 7.567.519,48	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$ 163.173
Ago - 15	\$ 7.567.519,48	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$ 163.173
Sep - 15	\$ 7.567.519,48	19,33%	28,89%	0,0698%	30	\$ 157.909
Oct - 15	\$ 7.567.519,48	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 163.721
Nov - 15	\$ 7.567.519,48	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 158.440
Dic - 15	\$ 7.567.519,48	19,68%	29,00%	0,0709%	31	\$ 163.721
Ene - 16	\$ 7.567.519,48	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$ 166.309
Feb - 16	\$ 7.567.519,48	19,68%	29,52%	0,0709%	28	\$ 155.579
Mar - 16	\$ 7.567.519,48	20,54%	29,52%	0,0736%	31	\$ 166.309
Abr - 16	\$ 7.567.519,48	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 167.113
May - 16	\$ 7.567.519,48	20,54%	30,81%	0,0736%	31	\$ 172.683
Jun - 16	\$ 7.567.519,48	21,34%	30,81%	0,0736%	30	\$ 167.113
Jul - 16	\$ 7.567.519,48	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$ 178.557
Ago - 16	\$ 7.567.519,48	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$ 178.557
Sep - 16	\$ 7.567.519,48	21,99%	32,01%	0,0761%	30	\$ 172.797
Oct - 16	\$ 7.567.519,48	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$ 183.314
Nov - 16	\$ 7.567.519,48	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$ 177.401
Dic - 16	\$ 7.567.519,48	22,34%	32,99%	0,0781%	31	\$ 183.314
Ene - 17	\$ 7.567.519,48	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$ 185.824
Feb - 17	\$ 7.567.519,48	22,34%	33,51%	0,0792%	28	\$ 167.841
Mar - 17	\$ 7.567.519,48	22,33%	33,51%	0,0792%	31	\$ 185.824
Abr - 17	\$ 7.567.519,48	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 179.783
May - 17	\$ 7.567.519,48	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$ 185.776
Jun - 17	\$ 7.567.519,48	21,98%	33,50%	0,0792%	30	\$ 179.783
Jul - 17	\$ 7.567.519,48	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 183.217
Ago - 17	\$ 7.567.519,48	21,48%	32,97%	0,0781%	31	\$ 183.217
Sep - 17	\$ 7.567.519,48	21,15%	32,97%	0,0781%	30	\$ 177.307
Dct - 17	\$ 7.567.519,48	21,15%	31,73%	0,0749%	31	\$ 177.191
Nov - 17	\$ 7.567.519,48	20,96%	31,44%	0,0743%	30	\$ 170.103

Dic - 17	\$ 7.567.519,48	20,77%	31,16%	0,0741%	31	\$ 174.402
Ene - 18	\$ 7.567.519,48	20,69%	31,04%	0,0751%	31	\$ 173.813
Feb - 18	\$ 7.567.519,48	21,51%	31,52%	0,0740%	28	\$ 159.116
Mar - 18	\$ 7.567.519,48	20,48%	31,01%	0,0734%	31	\$ 168.064
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA (19/04/2013) A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (03/04/2018)						\$ 8.487.363

Intereses moratorios causados sobre las diferencias de asignación de retiro generadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, liquidados desde el 19/04/2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta la presentación de la demanda (03/04/2018) –cuadro 2.11.5 (fl. 7)

Si bien se advierte que las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda no fueron acumuladas mes a mes para el cálculo de los intereses moratorios como debía hacerse, sino que se acumularon año a año, el despacho no modificará la liquidación presentada por la ejecutante con respecto a dicho periodo (fl. 7) teniendo en cuenta que la misma no resulta superior a la efectuada por la profesional contable que apoya a este despacho y no es contraria al principio de defensa del patrimonio público.

Así, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución por los siguientes intereses moratorios:

CONCEPTO	VALOR INTERESES
Intereses moratorios causados desde el 19/04/2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta la presentación de la demanda (03 de abril de 2018), calculados sobre las diferencias de asignación de retiro causadas desde el 30 de agosto de 2007 (fecha ordenada en la sentencia) hasta el 18 de abril de 2013 (ejecutoria de la sentencia) – modificación cuadro 2.11.3 (fl. 6)	\$ 8.487.363
Intereses moratorios causados desde el 19/04/2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta la presentación de la demanda (03 de abril de 2018), liquidados sobre las diferencias de asignación de retiro generadas con posterioridad a la ejecutoria (desde el 19/04/2013 hasta el 03/04/2018)	\$ 1.699.473
TOTA INTERESES ADEUDADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (18/04/2013) HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	\$ 10.186.836

Diferencias de asignación de retiro causadas desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación y sus respectivos intereses moratorios.

Conforme se ordenó en el literal D del auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero que se generen por diferencias de la asignación de retiro sustituida a la demandante, desde la presentación de la demanda (3 de abril de 2018) hasta cuando se incluya en nómina la novedad de reajuste de la asignación. También se ordenará seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios que se causen sobre dichas diferencias, los cuales se calcularán a partir del 1º de mayo de 2018 (día siguiente a la exigibilidad de la diferencia de la asignación de retiro del mes de abril de 2018), hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Costas Procesales

Sobre la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil". Este artículo remite para el caso al C.P.C. hoy, C.G.P., el cual en su artículo 365 determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, indicando para el efecto que "se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto".

Atendiendo lo dispuesto en las normas indicadas se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; además teniendo en cuenta que la ejecutante por cuenta del no pago de la sentencia judicial base de recaudo, ha tenido que asumir gastos que no tenía previstos, pues se vio en la obligación de acudir nuevamente a la jurisdicción contenciosa para exigir el pago de una suma de dinero que ya le había sido reconocida, situación que implica la cancelación de honorarios profesionales a quien la representa, entre otras expensas propias del proceso, y si bien no se discute la buena fe o lealtad procesal de la demandada, éstos son deberes con los que debe cumplir toda persona natural o jurídica sin importar en que extremo procesal se desenvuelva dentro del litigio y ellos no justifican el detrimento económico de los interesados¹.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP. El despacho mediante auto fijará las agencias del derecho.

Se reconocerá personería para actuar en representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al abogado German Eduardo Toasura Rodríguez de conformidad con el poder obrante a folio 82 del expediente.

No se aceptará la renuncia presentada por el abogado German Eduardo Toasura Rodríguez al poder conferido por CASUR, en virtud a que la misma no cuenta con el requisito previsto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, no se presentó con el escrito de renuncia la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y a favor de María Aracelly Figueroa de Báez, en consecuencia la ejecutada deberá pagar a la ejecutante las siguientes sumas:

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 1, sentencia del 12 de junio de 2018 proferida dentro del proceso ejecutivo 15001333301420160003401.

- A. Siete millones quinientos sesenta y siete mil quinientos diecinueve Pesos m/cte (7.567.519.00), que corresponden a las diferencias de la pensión (asignación de retiro) sustituida a la demandante, causadas y debidamente indexadas, desde el 30 de agosto de 2007 (fecha de efectos fiscales), hasta el 18 de abril de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
- B. Siete millones cuatrocientos veintiocho mil ciento noventa y dos pesos m/cte (\$7.428.192.00), que corresponde a las diferencias de la pensión (asignación de retiro) sustituida a la demandante, causadas desde el 19 de abril de 2013 (día siguiente a la jecutoria de la sentencia), hasta la fecha de presentación de la demanda.
- C. Diez millones ciento ochenta y seis mil ochocientos treinta y seis pesos m/cte (\$10.186.836) por concepto de intereses moratorios causados sobre las diferencias de asignación de retiro generadas desde el 30 de agosto de 2007 (fecha ordenada en la sentencia) hasta la presentación de la demanda (03 de abril de 2018), liquidados desde el 19 de abril de 2013 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta la fecha de presentación de la demanda (03 de abril de 2018), atendiendo el periodo de interrupción de intereses moratorios transcurrido del 19 de octubre de 2013 al 27 de julio de 2014, de conformidad con lo expuesto.
- D. Las sumas que se causen como diferencias de asignación de retiro a favor de la ejecutante desde el día siguiente a la presentación de la demanda (04 de abril de 2018) hasta cuando se incluya en nómina la novedad de reajuste y sus respectivos intereses moratorios, calculados a una y media veces el interés moratorio mensual certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y teniendo en cuenta la fórmula matemática para la conversión de la tasa de interés a tasa efectiva diaria contenida en el concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P. y lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: Condénese en costas y agencias en derecho a la entidad demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP. El despacho mediante auto fijará las agencias del derecho.

CUARTO: Reconocerá personería para actuar en representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al abogado German Eduardo Toasura Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.613.160 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 252.110 del CSJ, de conformidad con el poder obrante a folio 82 del expediente.

QUINTO: No aceptar la renuncia presentada por el abogado German Eduardo Toasura Rodríguez para actuar en este proceso como apoderado de CASUR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.


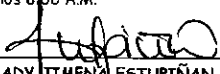
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

ORAN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>05</u> de hoy <u>31/03/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p>  <p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO <small>SECRETARÍA DE EJECUCIÓN ADMINISTRATIVA</small></p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **30 ENE. 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO HIGUERA ESCOBAR
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 150013333002201800158 – 00

I. ASUNTO

Pasa el despacho a resolver la solicitud vista a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares en la que la parte ejecutante pide se decrete el embargo y retención de los dineros que la UGPP tenga depositados en las cuentas corrientes No. 110 – 050 – 25359 – 0 y 050000249 del Banco Popular, cuenta corriente No. 302300004462 del Banco Agrario y cuentas de ahorro y corrientes de otras entidades financieras.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, señala:

“...ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Conforme a la norma procesal anterior y como quiera que se ha librado mandamiento de pago dentro de este asunto, la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante resulta procedente, por consiguiente se accederá a su decreto. Así mismo, teniendo en cuenta, la facultad que prevé el artículo 599 del Código General del Proceso, consistente en que el Juez puede limitar los embargos a lo necesario, se decretará la medida cautelar solamente respecto de los dineros depositados en la cuenta corriente del Banco Popular No. 050000249 denominada Fondos Comunes (fl. 4), cuyo titular sea la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

El despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada respecto de la cuenta corriente No. 302300004462 del Banco Agrario en virtud a que los recursos consignados en dicha cuenta corresponden a dineros embargados a aportantes en

desarrollo de procesos de cobro coactivo adelantados por la UGPP que aún no ingresan en el patrimonio de dicha entidad. Así lo determinó el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 25 de septiembre de 2019 siendo ponente el Magistrado Oscar Alfonso Granados, en la que se señaló:

"Tal como ocurre en el presente caso, en donde la parte ejecutante pretende el embargo y retención de los dineros consignados en la cuenta corriente No. 30230004462, recursos que de acuerdo con la certificación expedida por el Banco Agrario, corresponde a dineros embargados a aportantes en desarrollo de procesos de cobro coactivo adelantados por la UGPP, que aún no ingresan en el patrimonio de dicha entidad, de tal manera que no pueden ser objeto de ninguna medida, para asegurar las obligaciones pendientes con sus acreedores.

En tal sentido, la Sala revocará el auto del 16 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que la Unidad de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, tenga depositados en la cuenta corriente No. 302300004462 del Banco Agrario de Colombia, por cuanto dichos dineros no forman parte del patrimonio de dicha entidad y por tanto no constituye prenda común de sus acreedores, de tal manera que dicha medida cautelar resulta improcedente"¹

También se abstendrá el despacho de decretar la medida cautelar solicita respecto de la cuenta corriente No. 110 – 050 – 25359 – 0 del Banco Popular denominada Recaudos Cuotas Partes Pensionales y las cuentas de ahorro o corriente existentes en las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá y Davivienda, cuyo titular sea la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, hasta tanto se obtenga una respuesta del Banco Popular sobre el embargo ordenado a esa entidad financiera, lo anterior, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación que se reclama. No obstante, en virtud del poder instructivo del Juez previsto en el artículo 43-4 del CGP, se ordenará oficiar a las entidades financieras antes citadas para que certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre la UGPP, destinación y naturaleza de los recursos se consignan en ellas. Por Secretaría se elaborará el oficio correspondiente y su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante.

El límite del embargo se hará conforme a la regla del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso; por consiguiente, el mismo se limita a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$47.231.311)** que corresponde al valor del crédito ordenado en el mandamiento de pago más un 50%.

Ahora bien, frente a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades. En efecto en la sentencia C-543 de 2013, el Alto Tribunal Señaló lo siguiente:

"...Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines

¹ Expediente 15001-33-33-002-2016-00001-01.

esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor. ...”⁸

Se debe señalar, que la posición anterior ya había sido recogida en la sentencia C-1154 de 2008, sentencia hito que recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad y las condiciones antes señaladas como excepción a la regla general.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017, aplicando la tesis jurisprudencial anterior, indicó, que las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de obligaciones laborales, de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas. En efecto, el Tribunal señaló:

“...Entonces la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la constituye el pago de sentencias y demás obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección especial constitucional; negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General del Departamento genera un desmedro al patrimonio e integridad de la demandante; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo ...”⁹

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2011

⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, Sala de Decisión No. 2, auto del 14 de junio de 2017. M.P. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Exp. 15001-3333-005-2012-00146-01.

En el presente caso lo que busca el demandante es el pago de una condena judicial, derivada del incumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2006-00141, por consiguiente, se enmarca éste asunto dentro de una de las excepciones a la inembargabilidad. Sin embargo se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, en todo caso, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

Se ordena a la entidad financiera, que los dineros sean puestos a disposición de este despacho mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por secretaría deberá librarse el oficio del caso anexando copia de esta providencia y el trámite del mismo quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este despacho la constancia de radicación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP tenga depositados en la cuenta corriente No. 050000249 del **Banco Popular** conforme a lo expuesto en la parte motiva. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

SEGUNDO: El monto del embargo se limita a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$47.231.311)**, que deberá ser puesta a disposición de este despacho mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 302300004462 del Banco Agrario, cuenta corriente No. 110 – 050 – 25359 – 0 del Banco Popular y las cuentas de ahorro o corriente existentes en las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá y Davivienda, cuyo titular es la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Oficiar a las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Davivienda para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del correspondiente oficio, certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga

a su nombre la UGPP, denominación, destinación y naturaleza de los recursos que se consignan en ellas, de conformidad con lo expuesto.


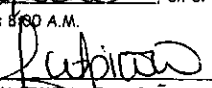
QUINTO: Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente a la medida cautelar dirigido al Banco Popular y los demás de que trata el numeral CUARTO de esta providencia, cuyo trámite queda a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlos en la dependencia que corresponda y allegar a este despacho las respectivas constancias. Al oficio que comunique la medida cautelar deberá anexarse copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>05</u> de hoy <u>31/03/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO <small>SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL</small>	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 30 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO HIGUERA ESCOBAR
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 150013333002201800158 – 00

I. ASUNTO

Ingresa al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (fls. 74 – 84) contra el auto de 16 de mayo de 2019 por el cual se libró mandamiento de pago, notificado por estado electrónico del 17 de mayo de 2019 y personalmente a la entidad ejecutada, el 05 de septiembre de ese mismo año.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica la recurrente que la obligación que se pretende no es clara dado que la sentencia que sirve de título ejecutivo no establece de forma clara y concreta la cuantía a pagar y no es un documento que reúna los requisitos de ley para que se libere mandamiento de pago ya que fue emitida en abstracto, por lo que le correspondía al demandante agotar el trámite incidental para liquidar la sentencia y así obtener el pago de la condena en concreto.

Sostiene que se debió rechazar la demanda de plano al no haberse agotado la liquidación judicial de la condena, ya que la indeterminación de la obligación hace que la sentencia no sea ejecutable, pues el proceso ejecutivo no se puede convertir en un proceso declarativo.

La caducidad de la acción: Señala que si la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable es de 10 meses. Que si la demanda fue presentada en el tránsito normativo del Decreto 01 de 1984, para que el título sea ejecutable, debe hacerse exigible luego de los dieciocho meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia conforme se prevé en el artículo 177 ibídem.

Indebida conformación del título ejecutivo: Señaló que la fecha de solicitud de cumplimiento del fallo es diferente a la fecha en la cual el demandante completo la documentación para el pago del retroactivo pensional; hace la diferencia estableciendo que una cosa es radicar la sentencia para cobro y otra es aportar la totalidad de la documentación requerida para el pago, generalmente el ejecutante no demuestra la fecha en la cual radica la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, por esta razón los intereses se suspenden a partir del día siguiente a los primeros 6 meses y hasta que radica la declaración juramentada, es así como los intereses procederían siempre y cuando se acredite que se presentó la solicitud de cumplimiento acompañada de la totalidad de documentos requeridos.

Inexistencia de título ejecutivo frente a los intereses moratorios: Indicó que la entidad nunca estuvo en mora en el pago de intereses ya que el demandante no presentó oportunamente la solicitud de pago. Que los intereses procederían siempre que y cuando se acredite que se presentó la solicitud de cumplimiento acompañada de la totalidad de los documentos requeridos para el pago dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, evento que no aconteció en este asunto. Las sentencias causan intereses desde la ejecutoria por los primeros 6 meses y esta causación cesa hasta tanto los beneficiarios no se acerquen a la entidad a hacerla efectiva.

No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago: Indicó que con la documentación presentada por el ejecutante para constituir el título ejecutivo, a saber, resolución de cumplimiento de la sentencia judicial y copia de la sentencia de primera instancia no constituyen el título ejecutivo por lo que el mandamiento de pago no debió librarse.

Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible: Consideró que la orden impartida en la sentencia que se presenta como título ejecutivo, por si misma no presta merito ejecutivo, dado que la obligación se encuentra condicionada a que la misma efectivamente se cause. En esta medida la sentencia debe integrarse con otros documentos que permitan establecer la configuración de una obligación clara, expresa y exigible de reconocer valores debidos en favor del ejecutante, como sería en el presente caso el recibo de pago de la sentencia aportado en copia autentica o en original, pues tal documento hace parte del título ejecutivo complejo, sin que dicho presupuesto se advierta en el expediente.

Indexación de intereses moratorios: Señaló que de la lectura del auto recurrido se advierte que se libró mandamiento de pago por intereses moratorios a razón de \$25.585.170 y por la indexación de dicha suma a partir del día siguiente al pago parcial de la sentencia hasta que se cumpla con el pago total de la obligación; aunque el ejecutante solicitó dicha indexación revisada la sentencia base de recaudo se tiene que no se instó a la ejecutada a indexar la suma que arrojará los intereses moratorios. También refirió que el Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 2018 señaló que los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de

intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, por lo que la indexación e intereses moratorios son incompatibles.

Liquidación de los intereses moratorios: Argumentó que los guarismos y conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago distan de los realizados por la entidad, que el valor arrojado por intereses moratorios es superior al liquidado por la UGPP que determinó por dicho concepto \$18.937.862.88, liquidados desde el 15 de febrero de 2012 al 31 de octubre de 2014, por lo que solicita la revisión de la liquidación de intereses moratorios tenida en cuenta por el despacho.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Corrido el traslado del recurso de que trata los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso (fls. 137), el apoderado del ejecutante se pronunció sobre los argumentos de la ejecutada.

Señaló la parte ejecutante con respecto a la caducidad de la acción que la sentencia base de recaudo cobró ejecutoria el 15 de mayo de 2012 y que se deben contabilizar 18 meses desde entonces para acudir ante la jurisdicción. Que solo hasta el 15 de noviembre de 2013 se podía interponer la demanda ejecutiva y desde ahí se comenzó a contabilizar el término de caducidad que venció el 16 de noviembre de 2018; la demanda se presentó el 25 de septiembre de 2018 y de esta manera se prueba que no hubo caducidad de la acción, razón por la que pide declararla no probada.

En cuanto a las demás excepciones señala que las mismas no se enlistan en el artículo 100 del CGP, por lo que solicita sean declaradas improcedentes.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso. Bajo este contexto, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 430 y el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para discutir los requisitos formales del título ejecutivo y la proposición de excepciones previas.

En cuanto a la oportunidad para recurrir, el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende objetar. En el presente caso el auto que libro mandamiento de pago fue notificado a la ejecutada el 5 de septiembre de 2019 (fl. 71), y el recurso de reposición interpuesto el día 09 de ese mismo mes y año (fls. 74 – 84), por consiguiente, la oposición fue realizada oportunamente.

Vistas las razones de inconformidad planteadas por la recurrente, este despacho no revocará el auto del 16 de mayo de 2019 por medio del cual libro mandamiento de pago en contra de la UGPP, por las siguientes razones:

- En lo que respecta a la caducidad de la acción el despacho se atiene a lo expuesto en el auto que libró mandamiento de pago (fls. 59). Así, no se configuró el fenómeno de la caducidad en virtud a que la sentencia base de recaudo fue expedida conforme al Código Contencioso Administrativo quedando ejecutoriada el 15 de mayo de 2012 (fl. 8), el periodo de exigibilidad de cinco años comenzó a contarse desde el 15 de noviembre de 2013 cuando se cumplieron 18 meses desde la ejecutoria hasta el 15 de noviembre de 2018 y la demanda ejecutiva se presentó el 25 de septiembre de 2018.
- Sobre argumentos planteados relacionados con la inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios e indebida conformación del título, revisado el expediente el despacho encontró que el demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia base de recaudo ante la UGPP el 26 de julio de 2012 (fl. 33), esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo de que trata el artículo 177 del CCA aplicable a la fecha en que se profirió el fallo por lo que no hubo lugar a la cesación de intereses moratorios.

Ahora bien, aun cuando el ejecutante no hubiere presentado la solicitud de cumplimiento del fallo que hoy constituye el título ejecutivo, la UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 0768 de 1993¹, modificado por el Decreto 818 de 1994, estaba en la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, pues no es necesaria la solicitud de cumplimiento de la misma por parte del beneficiario, para que la entidad obligada, realice los trámites necesarios a efectos de elaborar la respectiva liquidación de la condena y proceder a su pago.

- En cuanto a la inexistencia de título ejecutivo idóneo e inexistencia de la obligación clara, expresa y exigible, encuentra el despacho que con la demanda se aportó i) copia de la sentencia de primera instancia del 12 de junio de 2009 (fl. 9 – 19), ii) copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 25 de abril de 2012 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005 – 00834 (fl. 20 – 31) y iii) la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo (fl. 8).

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que se pueden demandar obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles contenidas en sentencias de condena proferidas por cualquier jurisdicción, contra el

¹ Decreto 768 de 1993, Artículo 5°. PAGOS POR CONSIGNACIÓN. Si una vez recibida la documentación remitida tanto por el organismo condenado, como por la Procuraduría General de la Nación, el beneficiario o su apoderado no hubieren presentado la solicitud de pago correspondiente, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo citará para el efecto en la dirección que repose en el expediente respectivo. Si se desconociera tal dirección se le notificará por estado, conforme al trámite previsto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil. Si no obstante cumplido el trámite anterior, transcurrieren (10) días hábiles sin que el beneficiario o su apoderado se hiciera presente, la mencionada Subsecretaría Jurídica procederá a expedir la respectiva resolución, siempre y cuando la documentación allegada así lo permita, y se cuente con la disponibilidad presupuestal respectiva. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 818 de 1994. Si transcurridos 10 días luego de proferida la resolución, sin que el beneficiario o su apoderado se presente, la Subsecretaría Jurídica podrá promover el pago efectivo mediante la consignación de las sumas debidas, a través del adelantamiento del proceso abreviado de Pago por Consignación, previsto en el artículo 420 del Código de Procedimiento Civil.

condenado o sus causahabientes o sucesores, por consiguiente, los documentos que se allegaron a este proceso constituyen el título ejecutivo.

En la sentencia de tutela del 3 de agosto de 2017 emitida por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado en el proceso 110010315000201701577-00, siendo Consejero Ponente el Dr. William Hernández Gómez, se precisó que: *“la sentencia proferida por los jueces administrativos², una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcia a la sentencia”*.

- Sobre el argumento de la ejecutante relacionado con que no es posible la indexación de los intereses moratorios por los que se libró mandamiento de pago, el despacho hace referencia a la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 30 de abril de 2019 en el proceso 150013333015201700118 – 01 siendo Magistrado Ponente el Dr. Fabio Iván Afanador García en la que se determinó que es procedente la indexación de las sumas reconocidas por concepto de intereses moratorios, siempre y cuando no se trate de los mismos periodos de tiempo, ya que el acreedor tiene derecho a recibirlos a valor presente como cualquier otro derecho o acreencia. El reconocimiento de la indexación corresponde a una mera compensación por la devaluación de la moneda.

En el presente caso se advierte que los intereses moratorios por los que se libró mandamiento de pago corresponden a los liquidados desde el 16 de mayo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 28 de abril de 2014 (fecha de pago parcial de la sentencia) y la indexación de los mismos se ordenó a partir del 29 de noviembre de 2014 (día siguiente al pago parcial) hasta que se cumpla con el pago total de la obligación. Así, siendo que los intereses y la indexación corresponden a periodos distintos es procedente que se ordene el pago de los dos conceptos.

Ahora bien, no es cierto como afirma la apoderada de la ejecutada que para exigir el cumplimiento de la sentencia base de recaudo el ejecutante debía previamente adelantar el trámite incidental de liquidación de la condena, esto, en razón a que la sentencia contiene los elementos suficientes para establecer el monto de la obligación. Al respecto la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado en sentencia del 12 de mayo de 2014 emitida en el proceso 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12) señaló al respecto lo siguiente:

“Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

-Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En

² Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas. igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio (...).

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas. aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1 o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos.

En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son liquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya la Sala)

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación"

En cuanto a los fundamentos del recurso relacionados con la suma ordenada por intereses moratorios, es necesario precisar que de acuerdo al inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, mediante el recurso de reposición el deudor solo puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo, es así, que mediante este medio de impugnación no se pueden discutir requisitos sustanciales ya que estos quedan reservados al estudio de las excepciones de mérito que se

propongan por los ejecutados en los términos del numeral primero del artículo 443 ibídem.

En tal sentido se refirió el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en su libro *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa* en el que explicó que *“podrá interponerse el recurso de reposición para debatir dos tipos de situaciones, a saber: 1) que no se integró debidamente el título ejecutivo por falta de requisitos formales (...) y 2) que hay lugar a revocar el mandamiento porque se presenta alguna o varias de las circunstancias que configuran excepciones previas (...), cuando se propongan argumentos dirigidos a atacar o desconocer la existencia o legalidad de una obligación contenida en un título ejecutivo, estos deberán plantearse a título de excepción de fondo y no por vía del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo³”*.

Siendo que el argumento relacionado con el monto de los intereses moratorios ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago corresponde a un aspecto sustancial del título ejecutivo, el mismo deberá ser invocado a través de las excepciones de mérito a que haya lugar contempladas en el artículo 422 del CGP.

Por las razones expuestas en esta providencia no se repondrá la providencia recurrida por la parte ejecutada.

Conforme lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

A folios 85 – 92 obra poder general que la UGPP le confirió a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño para que la represente en este proceso; por reunir los requisitos del art. 74 y ss. del CGP, se le reconocerá personería a la citada profesional para actuar en los términos dispuestos en el poder.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia del 16 de mayo de 2018 por medio de la cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Señalar que el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo 442 del CGP se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño, identificada con CC 46.451.568 de Duitama y profesionalmente con la T.P 139.667

³ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, 2016, *La Acción Ejecutiva ante la jurisdicción Administrativa*, página 677

del C. S de la J como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder general allegado al expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>05</u> de hoy <u>24/04/2020</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO PORTALIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 30 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – LESIVIDAD

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

DEMANDADO: FLORENTINO LA ROTTA GARCÍA

RADICACIÓN: 150013333002201500030-00

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir fallo de primera instancia, se considera pertinente advertir lo siguiente:

En el desarrollo del presente proceso, en audiencia de pruebas de 14 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandada indicó al juzgado que el señor Florentino La Rotta García había fallecido. No obstante, en el proceso no se encuentra documental que acredite dicha situación.

Por lo anterior, se torna pertinente requerir al apoderado judicial de la parte demandada, a efectos de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, allegue al proceso registro civil de defunción del señor Florentino La Rotta García.


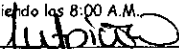
Una vez allegada la anterior información, ingrésese el proceso al Despacho para emitir el fallo respectivo.

Por otra parte, se reconocerá como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- al doctor JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON, identificado profesionalmente con T.P. No. 245.700 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 806 del expediente. Así mismo, conforme a sustitución de poder otorgada por el doctor JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON, se reconocerá como apoderada sustituta de la entidad demandante a la abogada LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ, identificada profesionalmente con T.P. No. 236.253 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a folio 814 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR

	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy 31/01/2020 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **30 ENE. 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOTERIA DE BOYACÁ
DEMANDADO: HENRY NOVOA DELGADO Y OSCAR NOVOA DELGADO
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00126-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem del ejecutado Oscar Novoa Delgado (fl. 86-87) contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 01 de marzo de 2018.

II. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Se interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 01 de marzo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la Lotería de Boyacá y en contra de Henry Novoa Delgado y Oscar Novoa Delgado, con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 01 de noviembre de 2014 entre las partes de este proceso.

2. Argumentos del recurrente

Solicita el recurrente que se revoque el mandamiento de pago y en su lugar se declare la terminación del proceso por existencia de compromiso o clausula compromisoria dentro del contrato de arrendamiento base de ejecución, lo cual lleva a que se configure la falta de jurisdicción del Despacho.

Expone que en el presente caso las partes en el contrato de arrendamiento base de ejecución establecieron en la CLAUSULA DÉCIMO NOVENA: "*SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las controversias que se presenten en relación con el presente contrato serán dirimidas por los medios alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley, iniciando por el arreglo directo.*"

Que el numeral 2 del artículo 100 del CGP establece como excepción, entre otras, la existencia de compromiso o clausula compromisoria y en caso de considerarse

probada el mismo estatuto contempla como consecuencia jurídica la terminación del proceso, según lo dispone el artículo 101, numeral 2, inciso 4.

Adiciona que la determinación de la jurisdicción para el conocimiento de una controversia jurídica permite materializar el debido proceso a las partes vinculadas y el principio de juez natural, por lo cual, la posibilidad otorgada por el legislador de estudiar el asunto, en una etapa previa en donde se debe resolver sobre las excepciones previas, resulta totalmente relevante a fin de permitir el desarrollo de un proceso sin problemáticas que puedan entorpecer o invalidar su trámite.

Sobre los mecanismos alternos de solución de conflictos indica que buscan hacer efectivo el principio de convivencia pacífica, permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos, permiten hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia y son un mecanismo para lograr la descongestión judicial.

Que en el presente caso las partes desde el contrato de arrendamiento pactaron como mecanismos para solucionar sus controversias los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación, arbitraje, amigable composición) iniciando por el arreglo directo, los cuales no se agotaron por la entidad demandante o por lo menos no se anexa prueba de ello.

3. Oposición al recurso

Corrido el traslado de ley según se advierte a folio 88, la parte ejecutante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad

En principio es necesario indicar que por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso. Bajo este contexto y según pronunciamiento de Consejo de Estado del 8 de agosto de 2017 dentro del radicado No. 68001233300020160103401 (1915-2017) en el cual se determinan las normas procesales especiales de los procesos ejecutivos administrativos, el trámite del recurso de reposición en estos asuntos, se debe regir por las normas del Código General del Proceso. Así lo dispone el inciso segundo del artículo 242 del CPACA al ordenar: *"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Encuentra el Despacho que el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 01 de marzo de 2018 fue interpuesto de manera oportuna en los términos del artículo 318 del CGP y resulta procedente conforme al artículo 430 del mismo código.

Caso concreto

Es pertinente señalar que por medio del recurso de reposición el ejecutado puede atacar el mandamiento de pago por dos razones: i) porque no se integró debidamente el título ejecutivo por falta de requisitos formales y ii) porque se presenta alguna o varias de las circunstancias que configuran excepciones previas. Los argumentos distintos a los anteriores, que pretendan desconocer la existencia o la legalidad de la obligación deben proponerse como excepción de fondo, así lo ha referido la doctrina y la jurisprudencia¹

Tal como se indicó en el mandamiento de pago, en el presente asunto el título ejecutivo está compuesto por el contrato de arrendamiento suscrito el 01 de noviembre de 2014 entre la Lotería de Boyacá como arrendador, Henry Novoa Delgado como arrendatario y Oscar Novoa Delgado como coarrendatario.

Argumentos que constituyen excepción previa del artículo 100 del CGP.

En su escrito de reposición el curador ad litem del ejecutado Oscar Novoa indica como fundamento de su recurso la excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 100 del CGP, esto es, "compromiso o clausula compromisoria"

Sostiene el recurrente que en la cláusula décimo novena del contrato de arrendamiento del 01 de noviembre de 2014 se estableció un compromiso o clausula compromisoria entre las partes para solucionar las controversias a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos iniciando por el arreglo directo, sobre este particular es preciso indicar que dicha cláusula no se puede tomar como un compromiso o clausula compromisoria, pues el compromiso y la cláusula compromisoria tienen como objeto esencial entregar el conocimiento de las controversias a un tribunal de arbitramento, esto es, dejar sin jurisdicción a los jueces que naturalmente conocerían del asunto.

La Ley 1563 de 2012 define lo que se entiende por arbitraje al indicar en su artículo primero lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN, MODALIDADES Y PRINCIPIOS. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice."

Igualmente, la ley indica que las partes pueden pactar que las controversias que se susciten se resuelvan mediante arbitraje a través de una clausula compromisoria o un compromiso y para el efecto los artículos 3, 4 y 6 de la referida ley se refieren a estos dos aspectos.

ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

¹ RODRIGUEZ TAMAYO Mauricio Fernando, La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Administrativa; 5ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R Ltda. pág. 677. Citando auto de 6 de agosto de 2003 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Expediente No. 23114.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. (Resaltado del despacho)

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho...”

ARTÍCULO 4o. CLÁUSULA COMPROMISORIA. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

ARTÍCULO 6o. COMPROMISO. El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:

1. Los nombres de las partes.
2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.
3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.

Así las cosas, la cláusula décimo novena pactada en el contrato de arrendamiento del 01 de noviembre de 2014, no puede entenderse como clausula compromisoria o compromiso, por cuanto no tiene la magnitud de quitarle la facultad de administrar justicia a los Jueces de la República para entrégasela a un tribunal de arbitramento, sino simplemente condiciona el sometimiento del asunto a la jurisdicción, previo agotamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias, iniciando por el arreglo directo.

Ahora bien, de la parte final del recurso en donde se indica que los medios alternativos de solución de conflictos no se agotaron por la entidad demandante o por lo menos no se anexa prueba de ello, entiende el despacho que el recurrente considera que agotar los mecanismos alternativos de solución de controversias se constituye en requisito de procedibilidad pactado por voluntad de las partes para acceder con posterioridad a esta jurisdicción. Al respecto debe indicarse que el proceso ejecutivo contractual que se tramita ante esta Jurisdicción, no puede ser objeto de conciliación extrajudicial (salvo que el ejecutado sea un municipio) ni puede ser tramitado por un Tribunal de Arbitramento.

Así, no se encuentran fundamentos para declarar probada la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria alegada por el recurrente.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá el auto recurrido.

Finalmente, conforme lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

Se reconocerá al abogado Héctor Jaime Farias Mongua como curador ad litem del ejecutado Oscar Novoa Delgado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,


RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en providencia de fecha 01 de marzo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.


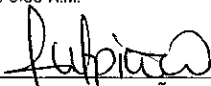
SEGUNDO: SEÑALAR que el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: Reconocer al abogado Héctor Jaime Farias Mongua identificado con Tarjeta Profesional No. 122.162 del C. S. de la J. como curador ad litem del ejecutado Oscar Novoa Delgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EJBY

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>05</u> de hoy <u>31/03/2020</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 30 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO SAGA-CHAVEZ-RAMIRIQUI 2019
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAMIRIQUI
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00207-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el CONSORCIO SAGA-CHAVEZ-RAMIRIQUI 2019 integrado por Víctor Manuel Chávez Peña y SAGA CL SAS, constituido mediante acta del 12 de julio de 2019 obrante a folio 36 y 37, quien actúa a través de apoderada, contra el Municipio de Ramiriquí. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 3° del artículo 155 y numeral 2° del artículo 156 ibídem, sin embargo, el despacho debe pronunciarse sobre si la Resolución No. 414 del 26 de julio de 2019 emanada del Municipio de Ramiriquí a que se refiere la pretensión primera de la demanda es enjuiciable ante esta jurisdicción.

Ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa no todos los actos administrativos son demandables, por regla general solo son enjuiciables aquellos actos administrativos definitivos y excepcionalmente algunos de trámite cuando con estos se pone fin a la actuación o impiden que el demandante continúe en el trámite.

Según dispone el artículo 43 del CPACA: *"Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

Sobre este particular ha sido constante la posición del Consejo de Estado, quien ha entendido que los actos administrativos enjuiciables son aquellos definitivos mediante los cuales se pone fin a la actuación o impiden al demandante continuar en el trámite administrativo, así lo expuso en sentencia del 17 de febrero de 2011:

"Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la administración, que en

cumplimiento de funciones administrativas, esta (sic) encaminada a producir efectos jurídicos.¹

En efecto, el citado autor sostiene sobre el acto administrativo que:

“La declaración debe provenir del ejercicio de la función administrativa, realizado por la administración o por quien haga sus veces lo que nos indica que el ejercicio de otras funciones legislativas o judiciales, así estén atribuidas a órganos que por naturaleza sean administrativos, no serán actos administrativos, y lo contrario, si la función administrativa es desarrollada por cualquier de los otros órganos del poder público (sic), tal y como ya lo hemos expuesto, producirán por excepción actos administrativos. Esto nos confirma nuevamente la tesis ecléctica propuesta, tratándose de criterios determinantes del acto administrativo.

La declaración de la voluntad debe provocar alteraciones jurídicas en el mundo exterior, modificando y extinguiendo las existentes o creando nuevas situaciones de relevancia dentro ante el derecho y como efecto directo de su carácter decisorio.

Si una declaración no reúne los elementos conceptuales expuestos, no podemos calificarla de acto administrativo.”

Ahora, la Sección Primera² de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.

En este sentido, se sostuvo en la referenciada sentencia lo siguiente:

“El acto administrativo debe contener una declaración; es su característica esencial la de exteriorizar una decisión de la Administración que cree, modifique o extinga una situación jurídica en relación con el administrado.

Queda, por lo tanto, tal noción reservada a las decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, resultando, en consecuencia, excluidos los actos que, no obstante producir efectos, incluso directos en el ámbito interno de la administración, carecen de tales consecuencias en el ámbito externo de ésta.

Dentro del trámite de la actuación administrativa, obviamente, se producen decisiones en relación con la adopción de diferentes etapas: probatoria, de alegaciones, de impugnación, etc. decisiones éstas que no tienen la virtualidad de definir la actuación en sí misma considerada sino que son de impulso procesal y, por ello, se les conoce con la denominación de actos de mero trámite que, por principio, no son demandables a no ser que con su expedición se impida al administrado continuar la actuación, tal como lo dispone la parte final del artículo 50 del C.C.A.

Si pudiera, como lo solicita la parte actora, darse calificativo de acto administrativo a cada una de las decisiones que expide la administración en aras de impulsar el trámite administrativo, se llegaría a la conclusión equivocada de que dentro del ejercicio de la acción contenciosa se estudiara la legalidad de diferentes decisiones correspondientes a las diversas etapas de la actuación como sería el caso del auto mediante el cual se decide abrir diligencias previas; de cada auto que ordene oír en versión a los posibles

¹ SANTOFIMIO, Jaime Orlando, Acto administrativo: Procedimiento, eficacia y validez, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Externado de Colombia, Serie G. Estudios Doctrinales, num. 110. Segunda Edición 1994.

² Sentencia de 3 de febrero de 2000. Expediente núm. 5652. Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero.

involucrados en la investigación administrativa o disciplinaria; de los autos que ordenan la incorporación de diversos medios probatorios; del auto mediante el cual se califican las diligencias preliminares; del auto que ordena la apertura de formal investigación sea ésta de carácter disciplinario, fiscal, etc., olvidando que ninguno de los mencionados define de fondo la actuación administrativa.”

En concordancia con lo expuesto, el último inciso del artículo 50 del C.C.A. dispone:

“Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”

Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por asta (sic) jurisdicción.”³ (Resaltado del despacho)

La Resolución No. 414 de 2019 “por la cual se sana un vicio en el procedimiento y se ordena rehacer una actuación” fue expedida al interior del proceso de licitación de obra pública No. SP-LP-007-2019 adelantado por el Municipio de Ramiriquí y por medio de ella se ordenó:

“ARTICULO PRIMERO: Sanear los vicios presentados en el desarrollo de la audiencia de apertura de sobre 02 y adjudicación, llevada a cabo dentro de la licitación **SR-LP-007-2019**, cuyo objeto es **“MEJORAMIENTO DE LA VÍA TUNJA – PÁEZ EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE RAMIRIQUI, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”**, y para el efecto, **REHACER la actuación desde la mencionada audiencia de apertura de sobre 02 y adjudicación**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Fijar como fecha para el desarrollo de la **audiencia de apertura de sobre 02 y adjudicación, el día miércoles Treinta y uno (31) del mes de julio de 2019, a las 2:00 pm** en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ramiriquí.”

Así las cosas, el referido acto administrativo no tiene la capacidad de decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de la actuación administrativa, pues si bien retrotrajo una etapa del procedimiento, también ordenó rehacer la actuación y para ello procedió a señalar fecha para audiencia de apertura de sobre 02 y adjudicación, con lo cual queda demostrado que la actuación administrativa –licitación publica- continuó su curso con todos los oferentes en especial con el demandante.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00080-01 Actor: ADUANAS AVIA LTDA SIA. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Por lo anterior, la Resolución No. 414 de 2019 emanada del Municipio de Ramiriquí es un acto de trámite mas no definitivo y por ende no es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es pertinente aclarar que la Resolución No. 426 de 2019 por medio de la cual se adjudica la licitación pública No. SP-LP-007-2019 sí es un acto administrativo definitivo el cual en sus considerandos contiene algunas consideraciones y el resuelve de la Resolución 414 de 2019, por lo tanto el estudio de lo indicado en esta última se hará al momento de comparar la Resolución 426 con el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, se rechazará la pretensión primera de la demanda, por cuanto la Resolución No. 414 de 2019 emanada del Municipio de Ramiriquí no es un acto administrativo enjuiciable ante esta jurisdicción.

Integración del litis consorcio necesario.

Ha sido posición reiterada del Consejo de Estado ordenar la integración del litisconsorcio necesario por pasiva en los procesos que se discute la legalidad del acto de adjudicación del contrato con la vinculación de quien resultó adjudicatario del contrato, con el fin que pueda hacer valer sus derechos sin importar las posibles implicaciones económicas que le acarre la eventual declaratoria de nulidad de la adjudicación del contrato y sin importar que el contrato se encuentre en ejecución o no. Sobre este particular la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado en sentencia del 3 de diciembre de 2019, radicado 25000-23-36-000-2016-02143-01(61923), citando su propio precedente índico:

“Si bien en otras oportunidades la Sala ha sostenido que, únicamente, cuando se demande la nulidad del acto mediante el cual se adjudicó el contrato, y éste se encuentre en ejecución, la entidad contratante y el adjudicatario conforman un litisconsorcio necesario, porque sólo en ese supuesto, existe un interés directo y serio del contratista en las resultas del proceso, dado que puede verse perjudicado con la sentencia que declare la nulidad del acto de adjudicación, en esta ocasión, la Sala precisa el punto, en el entendido de que siempre que se demande la nulidad del acto de adjudicación de un contrato, deberá vincularse al proceso a la entidad adjudicataria de ese contrato. En efecto, sin necesidad de ahondar en la existencia o inexistencia de implicaciones económicas para el contratista, derivados de la anulación del acto de adjudicación, es claro que, a la entidad adjudicataria le asiste el derecho de salir a defender que la propuesta, por ella presentada, fue la mejor y que, en tal propósito, cumplió con todos los requisitos señalados en el pliego de condiciones, y se sujetó a los principios que rigen la contratación estatal. Precisamente, la única manera de que la adjudicataria pueda defender sus derechos, es compareciendo al proceso en el cual se está cuestionando la legalidad del acto que le adjudicó el contrato. De allí que el juez de primera instancia está en la obligación de garantizarle tal posibilidad, y, de no hacerlo, estaría patrocinando una clara violación a su derecho de defensa. La no integración en debida forma del contradictorio genera una nulidad, de conformidad con el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C”⁴

En conclusión, dado que el consorcio adjudicatario no se encuentra vinculado al proceso, que resulta innegable su interés en el resultado del presente asunto, y de que se hace

⁴ Auto del 7 de diciembre de 2005, Exp 30911, C.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez, ver también sentencias del 15 de marzo de 2006, Exp, 16101 y sentencia del 25 de mayo de 2006 Exp. 16797 C.P: Ruth Stella Correa Palacio.

necesaria su intervención para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción, (...).⁵

Como en el presente caso se debate la presunta nulidad del acto de adjudicación de la licitación pública No. SP-LP.007 de 2019 contenido en la Resolución No. 426 de 2019, es necesario ordenar la integración del litis consorcio necesario pasivo con el adjudicatario, en este caso, el CONSORCIO VIAL RAMIRIQUI 2019 representado legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO VARGAS IGUA.

Teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección de notificación del consorcio que se ordena vincular, dicha notificación deberá surtirla la parte demandante en los términos del artículo 200 del CPACA en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, para lo cual se le concede el término de 15 días hábiles.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la pretensión primera de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR en lo restante la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el CONSORCIO SAGA-CHAVEZ-RAMIRIQUI 2019 integrado por Víctor Manuel Chávez Peña y SAGA CL SAS, constituido mediante acta del 12 de julio de 2019 contra del MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ.

TERCERO: Vincular como litisconsorte necesario en calidad de demandado al CONSORCIO VIAL RAMIRIQUI 2019 representado legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO VARGAS IGUA, según lo expuesto.

CUARTO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del MUNICIPIO DE RAMIRIQUI, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto del 6 de junio de 2012, exp. 43049, C.P. Olga Melida Valle de De La Hoz.

Notifíquese personalmente el contenido del auto admisorio y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos al CONSORCIO VIAL RAMIRIQUI 2019 a través de su representante legalmente, señor CARLOS AUGUSTO VARGAS IGUA. Dicha notificación queda a cargo de la parte demandante quien deberá proceder en los términos del artículo 200 del CPACA en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, para lo cual se le concede el término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de este auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de **\$8.000**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene


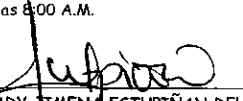
NOVENO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** al interior del cual se surtió la licitación pública No. SP-LP-007 de 2019 y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DECIMO: Reconocer a la abogada LIGIA ESTHER CASTILLO CARDENAS, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 139.196 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos de los memoriales poder vistos a folios 29 y 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EJBY

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>05</u> de hoy <u>31/04/2020</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	